

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

En los que las Entes. Alcañales y Hecre- pación... (text partially obscured)

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

De acuerdo con la Constitución de la República... (text partially obscured)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que... (text partially obscured)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 5 de noviembre de 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA Circular

Ilmo. Sr.: En los adjuntos estados se figuran las cantidades de carburantes cuyo consumo máximo se autoriza para el presente mes, con destino a las preferencias y servicios determinados en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de noviembre del año último; las cantidades asignadas para los servicios dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina no van incluidas en los estados de referencia, por haber sido atendidas ya por este Departamento.

Para la expedición de bonos referentes a los servicios determinados en el artículo 3.º del Real decreto citado, deberá V. S. atenderse a la redacción de la disposición citada.

Por último, también se deberá tener en cuenta por V. S., para expedir los bonos de uno u otro sustitutivo, que el A. N. C. número 2 deberá concederse por el camión pesado y mitres industriales de gran potencia, aplicándose el nuevo sustitutivo A. N. número 1 para los demás casos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1918.—

El Subsecretario, J. de Montes. Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de carburantes que autoriza este Ministerio para el presente mes, con destino a las preferencias y servicios determinados en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917.

PROVINCIA	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2		OTROS SERVICIOS		TOTAL
	Agricultura	Correos	Sustitutivo A. N. C. número 2	Casas	
LEON.....	360		1.500	1.500	3.360

Madrid, 2 de noviembre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes. (Gaceta del día 3 de noviembre de 1918).

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

No obstante las diferentes circulares publicadas en este periódico oficial, y de hallarse consignados los Alcaldes de esta provincia con la multa de quinientas pesetas, para que cumplieran lo que determinan las circulares de 21 de mayo y 6 de junio últimos, referentes al envío a este Gobierno de las relaciones juradas, con sus resúmenes, de lo recolectado en el presente año; y

como quiera que los que a continuación se expresan aún no lo han verificado, he acordado concederles un nuevo e improrrogable plazo de tres días, pasado el cual quedan incurso en la multa de 25 pesetas por cada día de demora que dejen incumplido el servicio a que se viene haciendo referencia, cuya multa harán efectiva inmediatamente; pues caso contrario, se pasará al Juzgado para que se les exija por la vía de apremio; debiendo significarles que dichas multas sólo comprenden el plazo de tres días; pues pasado éste, además de imponer a los morosos las 500 pesetas con que están conminados, les exigiré las responsabilidades consiguientes por su reiterada desobediencia.

León 4 de noviembre de 1918

EL GOBERNADOR, Fernando Pardo Suárez

Relación que se cita

- Acivedo
- Balboa
- Berlanga del Bierzo
- Boca de Huérgano
- Burón
- Bustillo del Páramo
- Campo de Villavieja
- Camponaraya
- Candín
- Carracedelo
- Carriño
- Castiella
- Castiella de Cabrera
- Crémenes
- Cabillas de Rueda
- E: Burgo
- Fabero
- Folgoso de la Ribera
- Fresno de la Vega
- Fuentes de Carbajal
- Laguna Dalga
- La Veilla

- Los Barrios de Luna
- Los Barrios de Salas
- Luchillo
- Mataliana de Vegacervera
- Molinaseca
- Oseja de Sajambre
- Palacios del Sil
- Pedrosa del Rey
- Pedrosa de Valdeón
- Quintana del Marco
- Quintana y Congosto
- Renedo de Valdeinejar
- Riego de la Vega
- Rodiezmo
- San Andrés del Rabanedo
- San Emiliano
- San Esteban de Valdeaza
- Santa Elena de Januz
- Santa María de la Isla
- Santovenia de la Valdolina
- Sobrado
- Toral de los Guzmanes
- Valdefranco
- Valdemora
- Valdesamario
- Valverde de la Virgen
- Valle de Finolledo
- Vegacervera
- Vega de Espinareda
- Vegquemada
- Vegas del Condado
- Villabino de Lacedana
- Villabraz
- Villademor de la Vega
- Villanar
- Villanueva
- Villamontán
- Villaquillambre

Circulares

Para corregir los abusos e infracciones de las disposiciones vigentes en la caza de pájaros, encarezco a todas las autoridades dependientes de lo mía, y muy especialmente a los Alcaldes, Guardia civil y guardas jurados, para que en todo tiempo prohiban en absoluto la caza de pájaros insectívoros y la circulación en las poblaciones de los no insectívoros, muertos y vivos, que no vayan acompañados de la guía que previene la ley de Caza y demás requisitos consignados en ella. León 5 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Santiago Millas, el día 27 del próximo pasado mes, en el

camino de Astorga a Valdeaspino, se extravió la vecina de este pueblo Dolores Pérez, que había salido de Astorga a caballo en un pollino, sin que se tenga noticia alguna. La mencionada padecía demencia habitual, tiene 36 años de edad, es de color moreno; usa falda negra y un mantón de color café claro.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por todas las autoridades dependientes de la mía, se proceda a su busca, y caso de ser hallada, sea reintegrada a su familia en el expresado pueblo de Valdeaspino.

León 4 de noviembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Saldaz.

OFICINAS DE HACIENDA

**ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**CONSUMOS
Circular**

Conforme a lo prevenido en el Real decreto de 11 de septiembre último, desde esta fecha queda constituido el Tribunal provincial de repartos, que ha de resolver las reclamaciones que se presentan por los contribuyentes contra las cuotas que por consumos les asignen las Juntas generales de repartimiento en aquellos Ayuntamientos en que el medio de exacción del im-

puesto de consumos para 1919, sea el repartimiento general.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

León 30 de octubre de 1918.—El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Chápull.

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncio

El Sr. Arrendatario del servicio de recaudación de las contribuciones en esta provincia, con fecha 29 del actual participa a esta Te-

sorería haber nombrado Auxiliares de la recaudación, a D. Secundino Castellanos, de la Zona de Sahagún, con residencia en Vallecillo, y a D. Ambrosio Domínguez, de la de Valencia de Don Juan, con residencia en dicho Valencia; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de recaudación de 28 de abril de 1900.

León 4 de noviembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, F. Bocchérini.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	7
2 Tifo exantemático (2).....	3
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	3
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	11
6 Escarlatina (7).....	5
7 Coqueluche (8).....	3
8 Difteria y crup (9).....	9
9 Gripe (10).....	42
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	48
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	6
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	10
16 Cáncer y otros tumores malignos (36 a 45).....	27
17 Meningitis simple (61).....	32
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	45
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	48
20 Bronquitis aguda (89).....	65
21 Bronquitis crónica (90).....	22
22 Neumonía (92).....	35
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	69
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	34
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	9
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	21
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	3
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	20
34 Senilidad (164).....	39
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 180).....	17
36 Suicidios (165 a 165).....	2
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 68 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 155).....	110
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	36
TOTAL.....	788

León 10 de agosto de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de

enero de 1905, y no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra el acuerdo tomado por este Excelentísimo Ayuntamiento de subastar el servicio de limpieza de esta ciudad, se hace saber por el presente

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		399 983	
Absoluto.....	Nacimientos (1).....	978	
	Defunciones (2).....	788	
	Matrimonios.....	290	
NÚMERO DE HECHOS.....	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (5).....	2,45
		Mortalidad (4).....	1,97
		Nupcialidad.....	0,73
Vivos.....	Varones.....	526	
	Hembras.....	452	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	915
		Ilegítimos.....	32
		Expositos.....	51
TOTAL.....		978	
Muertos.....	Legítimos.....	26	
		Ilegítimos.....	3
		Expositos.....	3
TOTAL.....		29	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	411	
		Hembras.....	377
		menores de 5 años.....	249
		De 5 y más años.....	559
En hospitales y casas de salud.....		21	
En otros establecimientos benéficos.....		26	
TOTAL.....		47	

León 10 de agosto de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

anuncio que la subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Excelentísima Corporación, a las once del día que oportunamente se señale, después de transcurrir treinta contados desde el en que se public-

que este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la presidencia de esta Alcaldía, o Teniente de Alcalde o Sr. Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal que el Ayuntamiento designe, y

del Notario de esta capital a quien corresponda.

Se hace saber también por este anuncio, que el pliego de condiciones, con expresión del tipo de subasta, de la cuantía del depósito provisional, de la fianza definitiva y del modelo de proposición, que se extenderá en papel de la clase 11.ª y se presentará en pliego cerrado, acompañado de la cédula personal y del resguardo del depósito, con todos los demás detalles que la citada Instrucción exige, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde las diez a las doce de los días del plazo del anuncio y siguientes, para que pueda entrarse quien lo desee.

León 2 de noviembre de 1918.—
El Alcalde, Mariano Andrés.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me participa el vecino de Cifera, Jesús Díez, el día 27 del corriente se ausentó de su domicilio su padre Miguel Díez Gómez, natural de Cimanes del Tejar y residente en Cifera; salió con dirección a La Pola de Gordón, y no regresó a su casa ni se sabe su paradero; por lo que se ruega a las Autoridades y Guardia civil procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo pongan en conocimiento del declarante: su hijo.

Señas personales

Edad 31 años, estatura baja, pelo

negro, algo caído, barba poblada; pero efelitado, ojos azules; viste traje de tela azul y calza alpargatas.

La Pola de Gordón 29 de octubre de 1918.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Según me participa el vecino de Lodares, de este Municipio, Francisco Díez Ruyero el día 12 del actual se le extravió de la feria de Boñar, una novilla de su propiedad, de dos años y medio de edad y pelo rojo.

Se ruega a la persona en cuyo poder se halle, o tenga conocimiento de su paradero, lo participe a esta Alcaldía, para hacerlo a su dueño. Vegamán 20 de octubre de 1918. El Alcalde, Gerardo Pereda.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolleto

Con esta fecha me participa la vecina del pueblo de San Pedro de Oñeros, de este Municipio, Escolástica González Álvarez, que el día 14 de septiembre último desapareció de su domicilio su hijo José González, de estado soltero, de 21 años de edad y de 1.610 metros de estatura; viste traje de pata lim color canza, gorra de visera a cuadros, calza chancos de madera y alpargatas; cerrado de barba, buen color, no hab'a clmo y tiene en el labio superior una cicatriz.

Suplico a todas las Autoridades

su busca, y caso de ser habido lo pongan a disposición de esta Alcaldía para entregárselo a su madre.

Valle de Finolleto 25 de octubre de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Álvarez.

Don Tomás Casado Rodríguez, Alcalde constitucional accidental de la Pobladora de Palayo García.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1919, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestas al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Arbitrio en unidad: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 2.511,50 unidades.—Producto anual: 1.255,75 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Pobladora de Palayo García a 25 de octubre de 1918.—El Alcalde accidental, Tomás Casado.

Don Elías Lobato Mateos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riguera de Arriba.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1919, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestas al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Arbitrio en unidad: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 4.299 unidades.—Producto anual: 2.149 pesetas.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, el hecho de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así, se aplicará la regla general.

Cuando no medie el acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el periodo estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley, habrán de ser de tal naturaleza, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY

REGULANDO LA JORNADA

DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL



— LEÓN: 1918 —

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Regresos de Arriba a 25 de octubre de 1918.—El Alcalde, Elías Lobato.

Don Esteban Martínez y Martínez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que desde el día 15 hasta el día 30 del próximo mes de noviembre, estará abierta la recaudación en su período voluntario sobre el aprovechamiento de las aguas de la presa de San Marcos, que ha impuesto este Ayuntamiento, en casa del Recaudador D. Florencio Guayo.

Valencia de Don Juan 28 de octubre de 1918.—El Alcalde, E. Martínez.

Alcaldía constitucional de Peñeres de los Oteros

Al objeto de oír reclamaciones, y por el término reglamentario, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de territorial, las listas de edificios y solares, la matrícula de industrial y el expediente de arbitrios extraordinarios de este Municipio para el próximo año de 1919.

Peñeres de los Oteros 30 de octubre de 1918.—El Alcalde, Gumerindo Cabrerós.

Junta de partido de Astorga

Por el presente convoco a los Sres. Alcaldes del mismo, a una sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 13 del actual, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial, al objeto de formar el presupuesto carcelario para el año próximo.

De no reunirse número suficiente de Vocales, tendrá lugar dicha sesión, en segunda convocatoria, el día 21.

Astorga 1.º de noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Antonio García.

JUZGADOS

Remero García (Francisco), de 18 años, hijo de Ambrosio y desconocida, mecánico, natural y vecino de Madrid, procesado por estafa, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de someterle la indagatoria; percibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 25 de octubre de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recaudo sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—Señores D. Francis-

co del Río, D. Antonio Iglesias y D. Juan Ropero.—En la ciudad de León, a veinte de septiembre de mil novecientos dieciocho: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de Victorino Pérez Quintanilla, Procurador y vecino de esta capital, contra D.ª Antonia Merillas, Maestra de primera enseñanza y vecina de Villamontán, sobre pago de docientos treinta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos, resto de los honorarios devengados por el Letrado D. Isaac Alonso, y derechos del Procurador demandante, en la causa seguida por amenazas contra D. Antonio Martínez Merillas, esposo de la demandada, cuyos honorarios y derechos se compromi-ó a satisfacer en concepto de fiadora y pagadora solidaria con las costas;

Fallemos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía a la demandada D.ª Antonia Merillas, al pago de las docientas treinta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos reclamadas y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso.—Antonio Iglesias.—Juan Ropero.

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada en rebeldía, expido el presente en León a diecinueve de octubre de mil novecientos dieciocho.—Lucio

García Moliner.—Ante mí: Frolán Blanco, Secretario suplente

ANUNCIO OFICIAL

Don Felipe Serrano Tabarés, Comandante Jefe del Batallón de 2.ª Reserva de León, núm. 92.

A todos los individuos en situación de 2.ª reserva, pertenecientes al mismo, hago saber: Que cumpliendo los preceptos de la Ley de Reemplazos hoy vigente y demás disposiciones posteriores, el día 1.º del mes de noviembre próximo, da principio la revista anual correspondiente, terminado ésta el día 31 de diciembre del año actual.

Por tanto, encargo a todos y cada uno de dichos individuos pertenecientes a esta jurisdicción, se presenten a pasar la revista ante los Comandantes de Puesto de la Guardia civil, instalados en los puntos de su residencia, y al que esto no le fuere posible, ante las respectivas Alcaldías de sus Ayuntamientos, y los residentes en esta localidad en las oficinas de este Batallón, instaladas en el 2.º piso del cuartel de la Fábrica Vieja, todos los días de diez a trece, teniendo entendido que el que deje de pasar la revista, le seguirá el perjuicio a que haya lugar con arreglo a las disposiciones hoy vigentes.

León 25 de octubre de 1918.—El Comandante Jefe, Felipe Serrano.

Imprenta de la Diputación provincial

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián a 16 de octubre de 1918.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil

CAPÍTULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso, el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.